



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

**JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ**  
**Magistrado Ponente**

**SP1159-2026**

**Radicación 65902**

**CUI 85001600118820088007901**

Aprobado Acta No. 272

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiséis  
(2026)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

La Sala resuelve el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2023 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, mediante la cual revocó la condena impuesta a **RAÚL BLANCO ROJAS** por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esa ciudad y, en su lugar, lo absolvió del delito de homicidio agravado.

**II. SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

El 29 de febrero de 2008, hacia las 9:00 a.m., los patrulleros Édgar Andrés Cárdenas Vega y RAÚL BLANCO ROJAS salieron de la Estación de Policía de Yopal, con destino al sector conocido como Pajonal, ubicado en el parque La

Iguana, para cumplir labores de vigilancia. Ambos se desplazaban a caballo y portaban sus armas de dotación.

Al llegar al sector, BLANCO ROJAS se adelantó a su compañero y se dirigió a uno de los cambuches, donde se encontraban Aura Inés Rodríguez, Fander Alexis Puerta y Edwin García Pachón.

Allí, BLANCO ROJAS disparó su arma de dotación contra García Pachón y le causó la muerte. Instantes después, Cárdenas Vega llegó al cambuche y encontró a su compañero con el arma empuñada y dirigida hacia García Pachón, quien permanecía tendido sobre un colchón.

### **III. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL**

1. El 17 de agosto de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Yopal presidió la audiencia de formulación de imputación contra RAÚL BLANCO ROJAS, por la posible comisión del delito de homicidio preterintencional, según los artículos 103, 104.7 y 105 del CP. El imputado no aceptó los cargos y la Fiscalía no solicitó medida de aseguramiento.

2. El 3 de octubre de 2017, la Fiscalía presentó el escrito de acusación, en el que atribuyó al procesado el delito de homicidio agravado, sin modificar el supuesto fáctico de la imputación. El 24 de enero de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal celebró la audiencia de acusación.

3. El 3 de agosto y el 6 de noviembre de 2018, el Juzgado adelantó la audiencia preparatoria. Durante su desarrollo, las partes estipularon (i) la plena identidad del acusado y de la víctima, (ii) «*la hoja de vida del acusado*», (iii) y las «*certificaciones sobre diplomas de protección y seguridad a personas*».

4. El Juzgado tramitó el juicio oral entre el 13 de marzo de 2019 y el 29 de junio de 2023. En la última sesión, anunció sentido del fallo condenatorio y profirió la sentencia. En ella, condenó a RAÚL BLANCO ROJAS a las penas de 400 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, tras hallarlo responsable del delito de homicidio agravado. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La defensa apeló.

5. El 18 de diciembre de 2023, la Sala Penal del Tribunal Superior de Yopal revocó la sentencia y, en su lugar, absolvió al procesado.

6. La Fiscalía interpuso recurso extraordinario de casación.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE LAS SENTENCIAS DE INSTANCIA**

##### **A. La sentencia de primera instancia**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal condenó a RAÚL BLANCO ROJAS con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. La hipótesis de legítima defensa quedó descartada. BLANCO ROJAS disparó contra García Pachón cuando este descansaba en el cambuche, sin que existiera una agresión actual o inminente que justificara el uso del arma. Esa conclusión se apoya en las condiciones de la escena y de la arma encontrada junto a la víctima, las entrevistas de Aura Inés Rodríguez, la prueba médico-balística, la reconstrucción de los hechos y la pericia presentada por la defensa.

2. El CTI encontró junto al cuerpo de García Pachón un revólver calibre .32, elemento en el que la defensa apoyó la hipótesis de legítima defensa. Sin embargo, el informe del perito William Mora Quintero mostró que el arma presentaba un avanzado estado de deterioro y que los tres cartuchos calibre 7.65 encontrados en su interior no podían ser percutidos por ese revólver.

A ello se sumó el tiempo transcurrido antes de que la Policía informara lo ocurrido al CTI y la presencia de varios uniformados en el lugar antes de la llegada de los investigadores, circunstancias que generaban dudas sobre la preservación de la escena.

3. Por otra parte, las dos entrevistas rendidas por Aura Inés Rodríguez, incorporadas como prueba de referencia, ofrecen una versión fiable de lo ocurrido. La testigo relató

que se encontraba en el cambuche con otros compañeros, cuando llegó BLANCO ROJAS, le apuntó a su amigo García Pachon y lo mató. También afirmó que la víctima no portaba armas y que, después del hecho, el procesado le pidió que se retirara y no dijera nada de lo que había ocurrido.

4. Esa versión encuentra respaldo en la prueba médico-balística. Mario Alberto Carmona Vanegas y Jhonny Currea Angarita explicaron que, a partir de las lesiones encontradas en el cuerpo de la víctima, el proyectil debió atravesar primero su brazo derecho, salir de este, reingresar al tórax y finalmente salir por la espalda. Puntualizaron que, para que ese recorrido fuera posible, el brazo debía encontrarse próximo al cuerpo, posición incompatible con la versión de BLANCO ROJAS, según la cual García Pachón lo estaba apuntando con un revólver cuando le disparó.

5. La pericia de la defensa, presentada por Wilson Alfonso Carrascal Bermúdez, no ofrece suficiente fiabilidad. Su análisis partió de ubicar las heridas en el brazo izquierdo de la víctima, pese a que durante el juicio quedó probado que estaban en el derecho, error que afecta sus conclusiones.

6. En consecuencia, la Fiscalía desvirtuó la hipótesis de legítima defensa y acreditó la responsabilidad de BLANCO ROJAS por el delito de homicidio agravado.

## **B. La sentencia de segunda instancia**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal revocó la condena y, en su lugar, absolvió a BLANCO ROJAS. Se apoyó en los siguientes argumentos:

1. Las entrevistas de Aura Inés Rodríguez, aunque fueron incorporadas válidamente como prueba de referencia debido a su fallecimiento, no ofrecen suficiente fiabilidad. La testigo mostró una clara animadversión hacia BLANCO ROJAS y, en general, hacia los integrantes de la Policía Nacional; además, era consumidora habitual de estupefacientes y había consumido bazuco el día de los hechos.

2. Su relato tampoco explica satisfactoriamente cómo apareció el revólver entre las piernas de García Pachón. Resulta improbable que BLANCO ROJAS hubiera preparado una escena falsa, pues su compañero Cárdenas Vega llegó tres o cuatro minutos después de escuchar el disparo - tiempo insuficiente para colocar el arma junto al cuerpo- y el revólver encontrado estaba deteriorado y contenía munición incompatible con su calibre.

3. La versión de Aura Inés tampoco coincide con los resultados de la prueba técnica. Cuando la testigo afirmó que BLANCO ROJAS *«le puso el revólver»* a García Pachón, quiso decir que apoyó el arma sobre su cuerpo o disparó a muy corta distancia. No obstante, los exámenes practicados a la ropa y al cuerpo de la víctima no revelaron residuos de pólvora ni signos de disparo por contacto o a corta distancia, por lo que el proyectil debió accionarse desde una distancia mayor. Esa circunstancia resta credibilidad a su relato.

Además, el estado emocional que la propia testigo atribuyó a BLANCO ROJAS -nervioso, asustado y pálido- no es compatible con el comportamiento de quien decide matar a una persona y luego organiza la escena para aparentar una legítima defensa.

4. La declaración de Édgar Andrés Cárdenas Vega, en cambio, ofrece mayores garantías de imparcialidad. Fue la primera persona que llegó al lugar de los hechos, el único testigo y no conocía previamente a García Pachón ni a Aura Inés Rodríguez. Tampoco existían razones para pensar que hubiera faltado a la verdad para favorecer al acusado, pues para el momento de los hechos llevaba pocos meses vinculado a la estación de policía de Yopal.

Aunque Cárdenas Vega no presenció el disparo ni describió la forma en que ocurrió, su relato aportó datos «objetivos». Según este testigo, cuando llegó al cambuche, encontró a García Pachón tirado sobre un colchón, un revólver entre sus piernas y a BLANCO ROJAS, a cierta distancia, con el arma de dotación en la mano.

En ese sentido, la presencia del revólver junto a la víctima, unida al poco tiempo transcurrido desde el disparo, hacía improbable que BLANCO ROJAS hubiera tenido oportunidad de preparar una escena. Además, no existían razones para considerar que Cárdenas Vega hubiera mentido sobre la forma en que encontró el lugar.

5. El testimonio técnico de Mario Alberto Carmona Vanegas no puede prevalecer sobre la declaración de

Cárdenas Vega, pues este último dio cuenta de «*aspectos puramente objetivos*» de la escena. Por ello, las conclusiones del perito no podían utilizarse para desconocer lo dicho por el patrullero.

6. La diligencia de reconstrucción de los hechos practicada en 2014 tampoco ofrece una reproducción fiable de las condiciones del lugar, pues el homicidio ocurrió en 2008 y, en el momento en que el CTI realizó la diligencia, la zona había sufrido cambios importantes a causa de las crecientes del río.

7. La Fiscalía tampoco acreditó un motivo que explicara por qué BLANCO ROJAS mató García Pachón. Según Cárdenas Vega, el procesado no conocía previamente a la víctima ni a Aura Inés Rodríguez, lo que descarta un supuesto ánimo retaliativo.

8. En ese contexto, BLANCO ROJAS actuó bajo un error invencible sobre la licitud de su conducta y, en consecuencia, lo procedente es su absolución.

#### **IV. LA DEMANDA**

La Fiscalía formula un cargo por violación indirecta de la ley sustancial, derivada de errores de hecho por falsos juicios de existencia por omisión y falsos juicios de identidad por cercenamiento. En sustento, plantea los siguientes reparos:

**- Falsos juicios de existencia por omisión**

**(i) Declaración de María Fernanda Montes Galvis y Luz Mila Pérez Camacho**

1. El Tribunal omitió valorar los testimonios de las investigadoras María Fernanda Montes Galvis y Luz Mila Pérez Camacho, pese a que aportaron información relevante sobre las condiciones en las que el CTI recibió la escena y los registros elaborados por la Policía Nacional.

Al respecto, Montes Galvis explicó que el CTI -y no la Policía Nacional- estaba de turno el día de los hechos y, en consecuencia, debía asumir de inmediato la investigación, especialmente porque se trataba de un posible homicidio cometido por un integrante de esa institución. Sin embargo, la Policía solo informó lo ocurrido a las 11:00 a.m., aunque el formato de primer respondiente elaborado por Cárdenas Vega registraba las 9:40 a.m. como hora probable del suceso. Esa diferencia temporal genera dudas sobre la secuencia de lo ocurrido antes de que el CTI llegara a la escena.

El Tribunal tampoco examinó la declaración de Luz Mila Pérez Camacho. Esta investigadora revisó los libros de población de la Policía y constató que no contenían anotaciones relacionadas con la muerte de García Pachón. Únicamente aparecía la salida de Cárdenas Vega y BLANCO ROJAS a las 8:30 a.m., con destino al parque Las Iguanas, así como la anotación «*sin novedad*».

2. Asimismo, cuando el equipo de criminalística del CTI llegó al lugar, encontró la escena acordonada y bajo el

control de varios integrantes de la Policía. También observó la presencia de un juez penal militar, cuya intervención no fue justificada.

Estas circunstancias eran relevantes al valorar la conservación del lugar y la forma en que apareció el arma entre las piernas de la víctima, pues impedían tener por probado, sin más, que García Pachon portaba un arma cuando BLANCO ROJAS le disparó.

### **(ii) Testimonio de William Mora Quintero**

3. El Tribunal también omitió analizar aspectos relevantes de la declaración del investigador William Mora Quintero, así como de otros elementos que indicaban que BLANCO ROJAS conocía previamente a García Pachón y actuó de manera deliberada.

Al respecto, Mora Quintero explicó que BLANCO ROJAS patrullaba habitualmente la zona y que, según las labores de vecindario, conocía a García Pachón. Esa circunstancia, valorada junto con lo expuesto por Montes Galvis, permitía advertir que el procesado se dirigió al lugar donde se encontraba la víctima, descendió del caballo y avanzó con el arma en la mano, comportamiento que evidenciaba prevención y no una reacción inesperada.

4. El Tribunal también dejó de valorar otros elementos relacionados con la posibilidad de que el revólver encontrado en la escena hubiera sido puesto después del disparo, entre ellos, su mal estado, la incompatibilidad de

la munición, las irregularidades en la preservación del lugar y el hecho de que, en un primer momento, la Policía no reportara la presencia de Aura Inés Rodríguez.

Además, Mora describió el arma como un revólver Colt .32 en mal estado, con el cañón desgastado y sin residuos de pólvora, lo que indicaba que no había sido disparado recientemente. Los cartuchos encontrados eran calibre 7.65 mm, incompatible con ese revólver 32; no percutieron al probarlos en esa arma, pero sí en una pistola adecuada.

Esta incompatibilidad entre el arma y la munición debilitaba la hipótesis de que García Pachón hubiera amenazado al procesado. La ausencia de antecedentes de la víctima y su origen familiar y laboral sugieren que el arma fue colocada para justificar la acción del procesado.

### **(iii) Prueba del perito Fabio Gerardo Sánchez Vivas y diligencia de reconstrucción**

5. Aparte de lo anterior, el Tribunal omitió valorar la diligencia de reconstrucción de los hechos en la que participó el procesado, así como la declaración del perito Sánchez Vivas.

Durante esa diligencia, BLANCO ROJAS representó su versión de lo ocurrido y afirmó que García Pachón le había apuntado en el rostro con un revólver. Sin embargo, el perito Mario Alberto Carmona explicó que esa descripción no era compatible con la trayectoria del proyectil. Asimismo, la reconstrucción revelaba una contradicción en el relato del

acusado, pues este afirmó que en el cambuche únicamente se encontraba García Pachón, pese a que Aura Inés Rodríguez y Fander Alexis Puerta también estuvieron allí.

### **- Falsos juicios de identidad por cercenamiento**

#### **(i) Entrevistas de Aura Inés Rodríguez**

6. El Tribunal atribuyó a Aura Inés Rodríguez una afirmación que nunca hizo: que había visto a BLANCO ROJAS poner el arma entre las piernas de García Pachón.

Las dos entrevistas incorporadas al juicio por medio de María Fernanda Montes Galvis y Eyner Adolfo Castro Sandoval muestran que Rodríguez no afirmó haber presenciado ese momento. Lo que sostuvo fue que su compañero García Pachón no portaba armas y que la Policía se la había «puesto» para legalizar el procedimiento, expresión que correspondía a una conclusión suya y no a la descripción de un hecho observado directamente.

Asimismo, el Tribunal descontextualizó la frase de Aura Inés cuando afirmó que el policía *«le apuntó al mono, le puso el revólver y sonó el disparo»*. En realidad, la testigo se refería a que BLANCO ROJAS dirigió el arma hacia García Pachón, no a que la hubiera apoyado sobre su cuerpo.

Por último, el juez de segundo grado confrontó los testimonios de Cárdenas Vega y Aura Inés Rodríguez como si ambos hubieran presenciado el mismo momento. Sin embargo, Cárdenas llegó después del disparo, mientras que

Aura Inés sí estuvo presente cuando ello ocurrió. Adicionalmente, el Tribunal cercenó la declaración de Aura Inés al concluir que tenía animadversión general contra la Policía, cuando sus críticas se dirigieron específicamente contra BLANCO ROJAS.

**(ii) Declaración del perito Mario Alberto Carmona Vanegas**

7. El Tribunal valoró de manera fragmentaria la declaración del perito Carmona Vanegas, pues tuvo en cuenta únicamente lo relacionado con la distancia del disparo y omitió sus explicaciones sobre la trayectoria del proyectil.

El experto explicó que el proyectil ingresó por el brazo derecho de García Pachón, salió de este, reingresó al tórax y finalmente salió por la espalda. Ese recorrido, a juicio del perito, era incompatible con que la víctima tuviera el brazo levantado o extendido mientras apuntaba un arma contra BLANCO ROJAS y, por el contrario, indicaba que lo tenía próximo al cuerpo. Además, el médico forense Yonny Currea respaldó dicha conclusión.

Por ello, el Tribunal omitió una parte relevante de la prueba técnica y privilegió el relato de Cárdenas Vega, pese a que este no presencié el disparo y observó la escena momentos después.

8. Por lo anterior, le solicita a la Corte casar el fallo impugnado y, en consecuencia, reestablecer la condena

proferida contra BLANCO ROJAS como autor del delito de homicidio agravado.

## **VI. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

### **A. La Fiscalía**

La Fiscalía, en esencia, reitera los cuestionamientos formulados en la demanda respecto de la valoración de las entrevistas de Aura Inés Rodríguez, el alcance atribuido a la declaración de Cárdenas Vega y la apreciación de la prueba medicobalística.

Insiste en que el Tribunal restó credibilidad a Aura Inés por su condición de consumidora de estupefacientes, su forma de expresarse y la supuesta animadversión hacia la Policía Nacional, pero utilizó su descripción del estado emocional de BLANCO ROJAS -nervioso, asustado y pálido- para concluir que esa reacción era incompatible con una actuación previamente planeada.

También destaca que Cárdenas Vega no presencié el disparo y que su declaración únicamente dio cuenta de cómo encontró la escena minutos después. Por ello, su relato no permitía establecer que la víctima hubiera amenazado al procesado. Finalmente, enfatiza que la prueba médico-balística contradecía la versión de la defensa.

Por lo anterior, solicita que la Corte case la sentencia impugnada y reestablezca la condena de primera instancia.

## **B. El apoderado de las víctimas**

El apoderado de las víctimas coadyuva la solicitud de la Fiscalía. Argumenta lo siguiente:

1. Las dos entrevistas rendidas por Aura Inés Rodríguez fueron coherentes en la descripción de los hechos, y su condición de consumidora de estupefacientes no constituía, por sí sola, una razón válida para restarles credibilidad. Asimismo, la animadversión relatada por la testigo no estaba dirigida contra la Policía Nacional en general, sino específicamente contra BLANCO ROJAS, a quien atribuyó amenazas y malos tratos previos.

2. Aura Inés Rodríguez no dijo que hubiera presenciado el momento en que el acusado puso el arma junto al cuerpo de García Pachón. Su manifestación según la cual el revólver habría sido «puesto» para «legalizar» el procedimiento surgió después de saber que había sido encontrado en la escena.

3. La prueba sobre la trayectoria del proyectil resulta compatible con el relato de Aura Inés y contradice la versión del procesado. Además, la munición encontrada en el revólver no correspondía a la que podía dispararse con esa arma.

En consecuencia, pidió casar la sentencia absolutoria y restablecer la condena.

## **C. La defensa**

La defensa se abstuvo de controvertir de fondo los cargos formulados por la Fiscalía. Explicó que promovió una acción de tutela contra las decisiones judiciales adoptadas dentro de este proceso, en la que alegó un defecto procedimental y fáctico, exceso ritual manifiesto, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución. En ese contexto, considera que pronunciarse sobre los cargos formulados en la demanda de casación implicaría convalidar los errores judiciales denunciados mediante esa acción constitucional<sup>1</sup>.

#### **D. Ministerio Público**

El Ministerio Público refiere que (i) Cárdenas Vega no presenció el momento del disparo, por lo que su declaración no permitía acreditar la agresión alegada por BLANCO ROJAS, (ii) el Tribunal se equivocó al restarle credibilidad a la declaración de Aura Inés Rodríguez por su condición de consumidora de sustancias estupefacientes y habitante de calle, (iii) la presencia del arma junto a la víctima no acreditaba, por sí sola, la existencia de una agresión contra el procesado, y (iv) los análisis realizados por los peritos corroboran el relato de Aura Inés y descartan que sus entrevistas constituyeran el único fundamento de la condena.

Por lo anterior, solicita casar la sentencia absolutoria y restablecer la condena de primera instancia.

---

<sup>1</sup> Mediante decisión STC10613-2026, 17 jun. 2026, la Sala de Casación Civil declaró improcedente el amparo solicitado por Raúl Blanco Rojas contra la Sala de Casación Penal, y otros, por la presunta violación de sus derechos a la dignidad humana, mínimo vital acceso a la administración de justicia, libertad, trabajo y seguridad social.

## VII. CONSIDERACIONES

### A. Competencia

1. La Sala es competente para resolver el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía contra la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal. Con esta, revocó la condena impuesta a **RAÚL BLANCO ROJAS** por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esa ciudad y, en su lugar, lo absolvió del delito de homicidio agravado.

Como la demanda fue admitida, la Sala examinará los cargos formulados sin sujeción a las eventuales deficiencias formales o sustanciales que pudiera presentar, de acuerdo con los artículos 32.1, 180 y 181 de la Ley 906 de 2004.

### B. Delimitación del problema jurídico

2. No existe controversia acerca de que BLANCO ROJAS disparó su arma de dotación contra Edwin García Pachón y le causó la muerte. Tampoco se discute que, cuando los investigadores examinaron la escena, encontraron un revólver entre las piernas de la víctima.

La controversia se concentra en las circunstancias que antecedieron esos hechos. En particular, la Sala debe establecer si las pruebas aportadas al juicio permitían concluir que el procesado disparó para responder a una agresión previa de García Pachón o si, por el contrario, lo

hizo pese a que la víctima no representaba una amenaza para su vida.

El Tribunal acogió la primera explicación. Aunque en algunos apartes dio por probado que García Pachón tenía el arma en sus manos, finalmente concluyó que BLANCO ROJAS actuó bajo un error invencible sobre la licitud de su conducta, en los términos del numeral 11 del artículo 32 del CP. Para ello, consideró que el procesado no podía conocer que el revólver estaba deteriorado ni que contenía munición incompatible y que, por esa razón, creyó actuar frente a una amenaza real.

La Fiscalía cuestiona esa conclusión. A su juicio, esta se construyó a partir de una apreciación incompleta y fragmentaria de la prueba. En concreto, afirma que el Tribunal omitió medios de conocimiento relevantes que le impidieron examinar las condiciones en que permaneció la escena antes de la llegada del CTI y, además, alteró y cercenó el contenido de las entrevistas de Aura Inés Rodríguez, de la prueba médico-balística y de la diligencia de reconstrucción de los hechos.

3. En ese contexto, le corresponde a la Sala establecer si el Tribunal incurrió en los errores denunciados por la casacionista, y si estos incidieron en las premisas que sustentaron la sentencia absolutoria de segundo grado.

Para ello, el análisis se centrará en dos aspectos: (i) si la prueba permitía concluir que García Pachón amenazó con un arma a BLANCO ROJAS antes de que este le disparara, y (ii)

si las condiciones en que posteriormente fue encontrada la escena ofrecían respaldo suficiente a esa explicación. Además, dentro de cada bloque establecerá si el Tribunal omitió, cercenó o tergiversó alguna prueba o si la apreció con desconocimiento de las reglas de la sana crítica, y determinará la incidencia de esos eventuales errores en el sentido del fallo.

Finalmente, si los yerros resultan acreditados (iii) reajustará la valoración probatoria para determinar si subsiste el error invencible reconocido por el Tribunal o si, como lo solicitaron la Fiscalía, el Ministerio Público y el apoderado de las víctimas, hay lugar a restablecer la condena de primera instancia.

### **C. Análisis de los errores denunciados**

#### **1. La supuesta agresión de García Pachón contra BLANCO ROJAS**

4. Una de las premisas centrales de la sentencia impugnada fue que García Pachón empuñó un revólver y amenazó a BLANCO ROJAS antes de que este le disparara. Sobre esa base, el Tribunal entendió que el procesado reaccionó para defenderse y que actuó bajo un error invencible sobre la licitud de su conducta. Con el fin de establecer si esa conclusión encuentra respaldo en los elementos de juicio denunciados por la Fiscalía, la Sala examinará (i) las entrevistas de Aura Inés Rodríguez, (ii) la prueba médico-balística y (iii) la diligencia de reconstrucción de los hechos.

### **1.1. Las entrevistas de Aura Inés Rodríguez**

5. Según la Fiscalía, el Tribunal alteró el contenido de las entrevistas de Aura Inés Rodríguez y, a partir de esa lectura, le restó fiabilidad a su versión, pese a que era la única persona que afirmó haber presenciado el momento en que BLANCO ROJAS disparó contra García Pachón.

Aura Inés, compañera de la víctima, rindió dos entrevistas ante funcionarios del CTI. La primera, el día de los hechos, ante la investigadora María Fernanda Montes Galvis; la segunda, el 5 de diciembre de 2008, ante el investigador criminalístico Ciro Adolfo Castro. Aunque la Fiscalía solicitó escucharla durante el juicio oral, ello no fue posible porque Aura Inés murió el 21 de marzo de 2011, víctima de homicidio.

Por ese motivo, el juzgado admitió sus declaraciones previas como prueba de referencia, las cuales fueron incorporadas al juicio por medio de los testimonios de María Fernanda Montes Galvis y Eyner Alonso Castro Sandoval. Su validez e incorporación no se discuten en esta actuación. El debate se centra en establecer si el Tribunal respetó su contenido y si las razones que utilizó para restarles credibilidad encuentran respaldo en los demás medios de prueba.

6. Sobre este punto se tiene que, en la primera entrevista, Aura Inés relató que se encontraba en el cambuche con García Pachón, quien permanecía acostado sobre un colchón consumiendo bazuco. Según su versión, BLANCO ROJAS apareció de manera repentina en el lugar, se

arrodilló sobre la colchoneta, les apuntó, dirigió el arma hacia García Pachón y le disparó.

Manifestó que luego observó a su compañero herido en el brazo y sangrando, mientras el procesado le ordenaba retirarse y no contar lo ocurrido. Explicó que conocía a García Pachón desde tiempo atrás, que nunca lo vio armado y que era una persona temerosa. Cuando le preguntaron por el revólver encontrado junto al cuerpo, respondió que el procesado lo había puesto para «legalizar» el procedimiento.

Meses después, en la segunda entrevista, Aura Inés reiteró los aspectos centrales de esa versión y añadió que conocía previamente a BLANCO ROJAS, pues este acostumbraba a acudir al sector a molestar a quienes permanecían allí y amenazarlos con su arma.

7. Ahora bien, al contrastar esas declaraciones con la sentencia impugnada, la Sala advierte varias imprecisiones en las conclusiones que el Tribunal extrajo de ellas.

La primera tiene que ver con la aparición del revólver en las piernas de la víctima. El Tribunal restó fiabilidad al relato de Aura Inés porque, a su juicio, esta no explicó cómo apareció el arma ni en qué momento el procesado lo habría puesto allí.

Sin embargo, esa conclusión deja por fuera una parte relevante de las entrevistas. La testigo afirmó que García Pachón estaba desarmado cuando el procesado le disparó y solo después de que supo que había aparecido un revólver junto a su cuerpo, atribuyó esa circunstancia a una actuación deliberada del procesado. Por eso, era necesario

distinguir lo que aquella afirmó haber observado directamente -que García Pachón estaba desarmado cuando recibió el impacto- y la explicación que ofreció después acerca de la aparición del revólver. Al no hacerlo, el Tribunal tergiversó su declaración.

Ahora, es verdad que Aura Inés no dijo nada respecto del instante en que el arma habría sido puesta junto al cuerpo de García Pachón; sin embargo, de su propia versión se deduce por qué no pudo hacerlo: inmediatamente después del disparo, BLANCO ROJAS le ordenó que se retirara del lugar. En esas condiciones, que la testigo no hubiera presenciado ese momento no le permitía al Tribunal afirmar que nunca explicó por qué, según ella, el revólver terminó junto al cuerpo de su compañero, menos aún, que esa circunstancia fuera suficiente para desacreditar la veracidad de todo su relato.

8. Una segunda imprecisión en la que incurrió el Tribunal surgió al interpretar la expresión de la testigo según la cual BLANCO ROJAS «*le puso el revólver*» a García Pachón. Para el juez de segundo grado, Aura Inés quiso decir con ello que el procesado apoyó el arma sobre el cuerpo de la víctima o que disparó a muy corta distancia. A partir de esa lectura, confrontó su relato con los exámenes practicados a la ropa y al cuerpo de García Pachón -en los que no se encontraron residuos de pólvora ni signos propios de un disparo por contacto o a corta distancia- y concluyó que la testigo mintió.

No obstante, la frase no podía aislarse del resto de la narración. En estricto sentido, Aura Inés afirmó que el policía llegó, se arrodilló sobre la colchoneta, «*nos apuntó*»,

«le apuntó al mono», «le puso el revólver» y enseguida se produjo el disparo. Leída dentro de esa secuencia, la expresión no significaba necesariamente que BLANCO ROJAS hubiera apoyado el arma sobre el cuerpo de García Pachón; también podía referirse, de manera natural, a la acción de dirigirla hacia él.

El Tribunal, entonces, atribuyó a la expresión un sentido que no surgía de manera inequívoca del relato y, a partir de esa interpretación, construyó una contradicción inexistente entre las entrevistas y la prueba técnica. Por ello, incurrió en un falso juicio de identidad por tergiversación.

9. Tampoco resulta fiel al contenido de las declaraciones, la conclusión según la cual Aura Inés mostró una animadversión general hacia los integrantes de la Policía Nacional.

Revisadas las entrevistas, la Sala observa que sus manifestaciones se dirigieron principalmente contra BLANCO ROJAS y contra comportamientos concretos que le atribuía, tales como hostigar, amenazar con el arma e irrespetar constantemente a quienes permanecían en el sector. Desde luego, ese lenguaje revelaba rechazo hacia el procesado, pero no permitía extender ese sentimiento a toda la institución ni convertirlo, por sí solo, en una razón suficiente para descartar su relato. Era necesario que el Tribunal explicara de qué manera esa animadversión comprometía la veracidad de la narración, especialmente frente a los demás elementos que la corroboraban.

10. En el mismo sentido, los demás motivos invocados por el Tribunal para negarle credibilidad a la testigo

tampoco ofrecían un sustento probatorio ni lógico suficiente.

Una de ellas fue el estado emocional que Aura Inés atribuyó a BLANCO ROJAS después del disparo. Según el juez de segunda instancia, que estuviera nervioso, pálido y asustado era incompatible con una actuación deliberada y con la posterior preparación de una escena falsa.

Para la Sala es claro que esa conclusión partió de una generalización que carece de respaldo en las reglas de la experiencia. El hecho de que BLANCO ROJAS estuviera nervioso, pálido o asustado después del disparo no permitía establecer cuál había sido su intención al actuar. Esas reacciones admitían distintas explicaciones, entre ellas, la gravedad de lo ocurrido o el temor a sus consecuencias, y podían presentarse con independencia de que la conducta hubiera sido o no deliberada.

Algo similar ocurre con el consumo de estupefacientes. El hecho de que Aura Inés hubiera ingerido bazuco la mañana de los hechos no acreditaba, por sí solo, una afectación de sus facultades de percepción, memoria o narración. En el juicio no quedó establecido -ni siquiera fue objeto de discusión- la cantidad de droga ingerida por esta persona ni qué efecto concreto produjo en ella.

Mas aún, la entrevista rendida ese mismo día conservó una secuencia comprensible sobre los aspectos centrales de lo ocurrido: dónde se encontraba, qué hacía García Pachón, cómo llegó BLANCO ROJAS, cuándo disparó y qué ocurrió inmediatamente después. Esos mismos elementos fueron reiterados meses más tarde en su segunda declaración. Por

ello, su condición de consumidora no podía convertirse, sin un análisis adicional, en una razón general para restarle total fiabilidad a su versión y, por esa vía, descartarla completamente.

11. Por lo demás, el Tribunal presentó las versiones de Aura Inés Rodríguez y Cárdenas Vega como necesariamente contradictorias, aunque ambos declararon sobre momentos distintos: Aura Inés afirmó haber visto el momento en que BLANCO ROJAS disparó contra García Pachón. Cárdenas Vega, en cambio, relató cómo encontró el lugar después de oír el disparo, dos o tres minutos más tarde.

Esta diferencia temporal era relevante. Dos afirmaciones solo pueden considerarse contradictorias si recaen sobre el mismo hecho y en las mismas condiciones de tiempo, modo y lugar. Por eso, lo que Cárdenas Vega observó al llegar no refutaba lo que Aura Inés afirmó haber visto antes y durante el disparo. Debía existir, entonces, algún elemento adicional y suficiente que permitiera descartar la versión de la única persona que presenció los hechos.

12. Así las cosas, la Sala considera que el Tribunal tergiversó una expresión relevante de Aura Inés y utilizó razones que no ofrecían sustento suficiente para negar credibilidad a sus entrevistas. Los errores fueron trascendentes porque la descalificación de la única persona que afirmó haber presenciado el momento del disparo constituyó uno de los fundamentos centrales de la absolución.

Esto no supone que sus declaraciones deban aceptarse sin examen ni que, por sí solas, acrediten la responsabilidad penal del procesado, pero significa que no podían descartarse a partir de una lectura incompleta ni mediante inferencias que desconocían las reglas de la sana crítica. En consecuencia, los errores denunciados por la Fiscalía respecto de este medio de prueba están acreditados.

### **1.2 La prueba médico-balística. Declaración del perito Mario Alberto Carmona Vanegas**

13. La Fiscalía considera que el Tribunal cercenó la declaración del perito Mario Alberto Carmona Vanegas, en la medida en que solo tuvo en cuenta sus explicaciones sobre la distancia desde la cual se produjo el disparo, pero dejó de examinar las relacionadas con la trayectoria del proyectil y la posición que debía tener García Pachón cuando recibió el impacto.

Carmona Vanegas, topógrafo y perito en balística adscrito a la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, elaboró el estudio de trayectoria a partir de la inspección técnica al cadáver, el protocolo de necropsia, el registro fotográfico de las lesiones y los demás elementos disponibles en la investigación.

Explicó que un solo proyectil produjo las cuatro heridas a García Pachón: ingresó por su brazo derecho, salió de este, reingresó al tórax y finalmente salió por la espalda. Destacó que, para que ese recorrido fuera posible, el brazo derecho debía estar flexionado y próximo al pecho.

También explicó que si la víctima hubiera tenido el brazo levantado o extendido mientras apuntaba un revólver contra BLANCO ROJAS -como este declaró- el proyectil habría atravesado el brazo y continuado su recorrido sin ingresar después al tórax. La trayectoria establecida por el perito, entonces, no coincidía con la versión del acusado.

14. Pues bien, aunque el Tribunal no cuestionó la metodología utilizada por Carmona Vanegas ni descalificó sus conclusiones desde el punto de vista científico, sí les restó valor al considerar que el dictamen no podía «*estar por encima*» de lo relatado por Cárdenas Vega, debido a que esta persona fue la primera que llegó al lugar y sus manifestaciones recaían sobre aspectos «*puramente objetivos*».

Ese razonamiento pasa por alto que ambas pruebas dieron cuenta de momentos y circunstancias diferentes. Cárdenas Vega describió cómo encontró la escena minutos después del disparo; el perito, en cambio, explicó, a partir de las lesiones y de la trayectoria del proyectil, qué posición debía tener el cuerpo de García Pachón cuando recibió el impacto.

Además, frente a ese aspecto concreto, la prueba técnica tenía una capacidad explicativa que la declaración de Cárdenas Vega no podía ofrecer. El patrullero solo podía relatar lo que observó al llegar; el perito, en cambio, reconstruyó la posición de la víctima a partir de elementos medicobalísticos.

No se trataba, entonces, de escoger entre un testimonio y un dictamen como si ambos respondieran la

misma pregunta, sino de reconocer que, para establecer la posición de García Pachón al momento del impacto, la pericia aportaba un conocimiento especializado que el testigo no podía suplir. Por eso, lo observado posteriormente por el patrullero no desvirtuaba, por sí mismo, las conclusiones técnicas de Carmona Vanegas.

15. La Corte observa, además, que la apreciación de esta prueba fue selectiva. El Tribunal acogió las conclusiones técnicas solo cuando las consideró compatibles con la tesis absolutoria, pero dejó de examinar aquellas que la contradecían. Ese razonamiento refleja un sesgo de confirmación, entendido como la tendencia a interpretar y seleccionar la información de manera compatible con una hipótesis previamente aceptada, mientras se minimizan los elementos que pueden refutarla.

De ese modo, la prueba técnica dejó de operar como un medio para contrastar las distintas explicaciones sobre lo ocurrido y fue utilizada de manera fragmentaria por el Tribunal para reforzar una conclusión que ya previamente había asumido como verdadera.

En esas condiciones, el error fue trascendente. Si, de acuerdo con la prueba pericial, García Pachón debía tener el brazo flexionado y próximo al pecho para que el proyectil atravesara esa extremidad y luego ingresara al tórax, esa trayectoria no coincidía con la posición de ataque descrita por el procesado. Se trataba, entonces, de un dato técnico que comprometía seriamente la explicación sobre la cual el Tribunal construyó la tesis del error invencible, aparte de que ofrecía un elemento externo para contrastar las dos versiones enfrentadas.

### **1.3. La diligencia de reconstrucción de los hechos. Declaración de Fabio Gerardo Sánchez Vivas**

16. La Fiscalía también cuestiona la forma en que el Tribunal apreció la diligencia de reconstrucción de los hechos practicada en 2014, incorporada al juicio mediante la declaración de Fabio Gerardo Sánchez Vivas. Aunque la recurrente presentó el reparo como un falso juicio de existencia por omisión, la Sala advierte que la segunda instancia sí tuvo en cuenta ese medio de conocimiento. El posible error recae, entonces, en el alcance que le atribuyó y en la parte de su contenido que dejó de examinar.

Sánchez Vivas explicó que intervino como funcionario encargado de registrar audiovisualmente la diligencia. Durante su práctica, BLANCO ROJAS y Cárdenas Vega se desplazaron al sector y representaron sus respectivas versiones sobre lo ocurrido.

En particular, indicó que el procesado señaló el lugar donde se encontraba García Pachón y mostró la forma en que, según su versión, la víctima sostuvo el revólver y lo apuntó. La diligencia no se limitó, entonces, a reproducir las características físicas del lugar, sino que también dejó registrada la explicación del propio acusado sobre el lugar donde se encontraba cada uno y las circunstancias en que ocurrió el supuesto enfrentamiento.

17. El Tribunal le restó cualquier valor a la diligencia toda vez que se practicó seis años después del homicidio, cuando el sector había sufrido modificaciones importantes

como consecuencia de las crecientes del río<sup>2</sup>. Para la Sala, si bien esa circunstancia podía limitar su utilidad para reproducir con exactitud las distancias, la vegetación o la ubicación original del cambuche, no afectaba la forma en la que BLANCO ROJAS representó su propia versión de los hechos.

En efecto, el paso del tiempo y los cambios físicos del lugar no modificaban, por ejemplo, la posición en la que el procesado afirmó que García Pachón sostuvo el revólver ni la manera en que aseguró haber reaccionado frente a esa supuesta amenaza. Ese contenido conservaba utilidad y, además, podía confrontarse con la prueba medicobalística. Su análisis, entonces, no debía descartarse indiscriminadamente.

18. El error fue trascendente porque aportaba un punto de comparación directo entre la explicación del procesado y la prueba técnica. Al comparar ambas pruebas, era posible advertir que la posición en la que, según BLANCO ROJAS, García Pachón lo apuntó no coincidía con la trayectoria del proyectil establecida por Carmona Vanegas.

En síntesis, la prueba relacionada con la forma en que ocurrió el disparo debilitaba la versión acogida por el Tribunal sobre una agresión previa. Resta examinar, entonces, si la presencia del revólver entre las piernas de García Pachón en el momento en que el CTI llegó a la escena

---

<sup>2</sup> Sobre esta prueba, el Tribunal señaló: “Mal puede pretenderse practicar y hacer valer una inspección al lugar de los hechos, “reconstrucción”, cuando inclusive personas que viven o vivían cerca declaran que el paso de los años ha cambiado totalmente la estructura del sitio donde ocurrieron los hechos. Estos ocurrieron en 2008, la reconstrucción se realiza en 2014, desconociendo la avalancha que hubo en 2012”.

de los hechos ofrecía un respaldo suficiente a esa explicación.

## **2. El valor probatorio del revólver encontrado junto a García Pachón**

19. El segundo aspecto de la discusión se refiere al alcance que el Tribunal le atribuyó al revólver encontrado entre las piernas de García Pachón. Ese dato resultó decisivo para respaldar la versión según la cual la víctima habría apuntado a BLANCO ROJAS antes de que este le disparó, pues Cárdenas Vega afirmó que, pocos minutos después de escuchar la detonación, encontró el arma en ese lugar.

Sin embargo, antes de llegar a esa conclusión, era necesario que el Tribunal examinara las condiciones en que permaneció la escena antes de que el CTI asumiera los actos urgentes, máxime cuando este asunto fue objeto de especial discusión durante el juicio. Sobre esas circunstancias declararon María Fernanda Montes Galvis, William Mora Quintero y Luz Mila Pérez Camacho, declaraciones denunciadas por la Fiscalía.

### **2.1. Las declaraciones de María Fernanda Montes Galvis y William Mora Quintero**

20. María Fernanda Montes Galvis manifestó que trabajaba como investigadora del CTI y que el día de los hechos integraba el grupo de turno de los actos urgentes, junto con William Mora Quintero, Juan Carlos Mojica Ramírez y Henry Peñalosa.

Explicó que, aunque la Policía Nacional informó lo ocurrido hacia las 11:00 a.m., el formato de primer respondiente diligenciado por Cárdenas Vega registraba las 9:40 a.m. como hora probable de los hechos. También señaló que, cuando el equipo del CTI llegó al lugar, la escena ya estaba acordonada y permanecían varios integrantes de la Policía Nacional, además de un juez penal militar a quien no pudo identificar.

Por su parte, William Mora Quintero explicó que el CTI recibió el reporte hacia las 11:05 a.m. y llegó aproximadamente a las 11:30 a.m. Para entonces, en el lugar ya se encontraban miembros de la Policía Nacional y de la SIJIN, pese a que esta última no estaba de turno para atender los actos urgentes.

Indicó que durante la inspección encontró, junto al cuerpo de García Pachón, un revólver calibre .32 cargado con tres cartuchos calibre 7.65; que el arma estaba muy deteriorada y presentaba fallas mecánicas y que, aunque era apta para disparar, los cartuchos encontrados en su interior no podían ser percutidos por ese revólver.

21. La Sala advierte que, en efecto, la declaración de Montes Galvis no fue examinada por el Tribunal. En particular, dejó de considerar que el CTI, pese a encontrarse de turno, recibió el reporte casi una hora y media después de la consignada en el formato de primer respondiente y encontró una escena que ya había sido acordonada, y en la que permanecían varios integrantes de la Policía Nacional. Pese a la relevancia de esos datos, el Tribunal no los examinó a efectos de establecer las condiciones en que posteriormente fue encontrado el lugar.

En relación con el testimonio de William Mora Quintero, la situación fue distinta. El Tribunal sí tuvo en cuenta aspectos relativos al estado del revólver y la incompatibilidad de la munición, pero no examinó la información que este testigo aportó sobre la hora en que el CTI recibió el reporte, la presencia previa de miembros de la Policía y de la SIJIN ni la falta de explicación sobre la demora de los patrulleros en comunicar lo ocurrido.

22. La omisión fue trascendente. La sentencia absolutoria le atribuyó especial valor al hecho de que el revólver hubiera sido encontrado entre las piernas de García Pachón, al considerarlo un dato objetivo y confiable, capaz de respaldar la declaración de Cárdenas Vega y de restar credibilidad a la versión de Aura Inés Rodríguez sobre una posible alteración de la escena.

Esa conclusión, sin embargo, exigía establecer, antes que nada, que las condiciones del lugar se habían conservado desde el momento del disparo. Solo así podía inferirse que la posición en la que el CTI encontró el revólver correspondía a la que tenía cuando ocurrieron los hechos y, a partir de allí, utilizarla como respaldo de la versión según la cual García Pachón amenazó previamente al procesado.

Las declaraciones omitidas mostraban, precisamente, que existió un lapso sin suficiente registro sobre lo ocurrido y que varios integrantes de la Policía estuvieron en el lugar antes de la llegada de los investigadores. Por eso, la forma en que después apareció el arma no podía asumirse, sin mayor examen, como un reflejo fidedigno de lo sucedido.

Con todo, es verdad que, en principio, quien quisiera aparentar una amenaza podría procurar que el arma utilizada hiciera más creíble esa versión. Sin embargo, de allí no se sigue que necesariamente debiera emplear un revólver en perfecto estado o cargado con la munición correspondiente. Esa inferencia parte de una idea acerca de cómo debería actuar una persona en esas circunstancias, pero no prueba que una escena solo pudiera ser alterada de esa manera.

Por ello, el estado del arma y de los cartuchos referidos por Mora Quintero podía ser valorado como un elemento más, pero no como una razón concluyente para excluir la posibilidad de que el revólver hubiera sido ubicado junto a la víctima después del disparo, como lo hizo el Tribunal.

## **2.2. La declaración de Luz Mila Pérez Camacho**

23. La Fiscalía también cuestiona que el Tribunal hubiera omitido la declaración de Luz Mila Pérez Camacho, investigadora que años después inspeccionó los archivos del Comando de Policía.

Pérez Camacho indicó que la minuta de guardia era el único documento en el que aparecía registrada la salida de BLANCO ROJAS y Cárdenas Vega, a las 8:30 a.m. para cumplir labores de patrullaje. En cambio, en el libro de población, no quedó registrada ninguna actividad posterior relacionada con lo ocurrido y aparecía la anotación “*sin novedad*”.

24. El Tribunal tampoco examinó esa declaración, pese a que los registros no solo eran insuficientes para

reconstruir lo ocurrido, sino que contenían información que no correspondía con la realidad. Mientras el libro de población registraba la anotación «*sin novedad*», tanto el procesado como los propios integrantes de la Policía reconocieron que durante el patrullaje se produjo un disparo que causó la muerte de García Pachón.

Esa inconsistencia restaba fiabilidad a los registros oficiales y obligaba a valorar con mayor cautela lo ocurrido en la escena antes de la llegada de los investigadores.

25. Pues bien, los errores acreditados comprometen las premisas probatorias sobre las cuales el Tribunal sustentó la absolución: de un lado, incidieron en la valoración de las pruebas relacionadas con lo ocurrido antes y durante los hechos y, de otro, en el alcance que la sentencia impugnada atribuyó a las condiciones en que fue encontrada la escena.

Ante ese panorama, le corresponde a la Corte determinar si, una vez corregidos esos errores, subsisten las razones que llevaron al Tribunal a absolver a BLANCO ROJAS.

#### **D. Reajuste de la valoración probatoria**

26. Los errores acreditados obligan a reajustar la valoración probatoria efectuada por el Tribunal. Ello, en tanto afectan directamente la premisa sobre la cual el Tribunal reconoció la causal de ausencia de responsabilidad: que García Pachón amenazó con un revólver a BLANCO ROJAS, y que este le disparó para responder a esa situación.

En buena medida, esa conclusión descansó en la credibilidad que el Tribunal le otorgó a la versión de Cárdenas Vega. Sin embargo, como lo reflejaron las pruebas, esta persona no presenció lo ocurrido antes ni durante el disparo. Llegó después de escuchar la detonación y relató únicamente cómo encontró el lugar: García Pachón tendido sobre el colchón, un revólver entre sus piernas y BLANCO ROJAS con el arma de dotación en la mano.

Por ello, aun si se acepta la objetividad de esos aspectos de su declaración, su relato no permitía establecer qué había ocurrido momentos antes ni, en particular, si García Pachón empuñó un revólver y amenazó al procesado. Tampoco era suficiente para desacreditar las entrevistas de Aura Inés Rodríguez, quien sí afirmó haber estado presente cuando BLANCO ROJAS disparó.

El Tribunal consideró, además, que el poco tiempo transcurrido entre el disparo y la llegada de Cárdenas Vega hacía improbable cualquier modificación del lugar. Sin embargo, esa conclusión no estaba respaldada por elementos que permitieran establecer qué ocurrió durante esos minutos. Por el contrario, hay evidencia indicativa de que a la víctima le pusieron un arma entre sus piernas, luego de que falleció.

Es verdad que Cárdenas Vega manifestó que acordonó el área y que, desde ese momento, nadie ingresó hasta la llegada del CTI. Pero esa afirmación tampoco podía examinarse de manera aislada. La demora en el reporte, la presencia de otros integrantes de la Policía y de la SIJIN y la inexactitud de los registros institucionales - en los que incluso Cárdenas Vega registró la anotación «*sin novedad*»-

obligaban a contrastarla con las demás pruebas sobre la preservación de la escena. En esas condiciones, su relato no bastaba para concluir que el lugar permaneció inalterado desde el momento del disparo.

27. Por otra parte, las razones que el Tribunal refirió para restarle fiabilidad al relato de Aura Inés tampoco se sostienen frente a los demás medios de prueba. Como la Sala refirió, su condición de consumidora de estupefacientes no acreditaba una afectación concreta de sus facultades de percepción o memoria, y sus expresiones de rechazo no podían extenderse a toda la Policía Nacional.

Además, a diferencia de Cárdenas Vega, la versión de Aura Inés sí encontraba respaldo en un elemento externo relevante: la prueba medicobalística estableció que el brazo derecho de García Pachón debía encontrarse flexionado y próximo al pecho cuando recibió el impacto, conclusiones compatibles con su relato.

28. Las pruebas presentadas por la defensa tampoco modifican esa conclusión. Saúl Barrera Vásquez no presenció los hechos y reconoció que nunca vio a García Pachón portar un arma de fuego. La declaración de María Edilsa Rubiriche Cubillos tampoco ofrecía información directa sobre la forma en que ocurrió el disparo. No recordaba el caso y su intervención se relacionó principalmente con la presencia de distintos funcionarios en el lugar.

Por su parte, el dictamen presentado por Wilson Alfonso Carrascal Bermúdez sí ofrecía una explicación técnica alternativa, pero partía de un dato que

posteriormente se estableció como equivocado: ubicó la lesión en el brazo izquierdo de García Pachón, cuando durante el juicio se aclaró que el proyectil ingresó por el derecho.

El propio perito reconoció que esa precisión modificaba su análisis, que su informe contenía imprecisiones y que no elaboró un nuevo dictamen con base en la ubicación correcta de la lesión. También admitió que no contó con todos los elementos necesarios para su estudio y que no tuvo en cuenta la versión de Aura Inés al realizar la diagramación. En esas condiciones, su opinión no desvirtuaba las conclusiones de Carmona Vanegas sobre la trayectoria del proyectil ni ofrecía una explicación técnica suficiente para admitir la versión de BLANCO ROJAS.

La propia declaración del acusado tampoco resolvía esas dificultades. BLANCO ROJAS sostuvo que se acercó al cambuche, le dio la voz de alto a García Pachón, este sacó un revólver y lo apuntó, y él reaccionó de inmediato con su arma de dotación. También afirmó que, después del disparo, el arma cayó entre las piernas de la víctima.

Sin embargo, reconoció que Cárdenas Vega no presenció ese momento y que, durante la reconstrucción, representó a García Pachón con la mano extendida cuando recibió el disparo. Esa posición no coincide con la trayectoria establecida por la prueba medicobalística. Además, durante el juicio afirmó que lo expresado en aquella diligencia «*no es la verdad*», pese a que participó voluntariamente acompañado de su defensor y del Ministerio Público.

Así, la prueba de descargo no ofrecía un elemento técnico o testimonial capaz de superar la contradicción central entre la explicación de BLANCO ROJAS y las lesiones que presentaba García Pachón.

29. Ante ese panorama, el error invencible reconocido por el Tribunal tampoco podía mantenerse. La discusión acerca de si BLANCO ROJAS podía conocer que el revólver estaba deteriorado o que contenía munición incompatible solo tenía sentido si previamente se acreditaba que García Pachón realizó una conducta que el procesado pudo percibir como una amenaza. Las pruebas, sin embargo, desvirtuaban esa premisa.

Lo anterior no implica un desconocimiento del principio de *in dubio pro reo* y tampoco conlleva la exigencia de cargas probatorias concretas a la defensa. Una explicación alternativa solo puede generar duda razonable cuando encuentra apoyo en las pruebas y resulta compatible con ellas. La sola posibilidad de que los hechos hubieran ocurrido de otra manera no basta cuando los elementos practicados en el juicio contradicen el aspecto central de esa explicación.

Eso es precisamente lo que ocurrió en este caso. Mientras el relato de Aura Inés encontraba apoyo en la prueba medicobalística, la versión acogida por el Tribunal entraba en contradicción con ese mismo elemento técnico. En esas condiciones, no existía una razón probatoria suficiente para privilegiar esta última y utilizarla como fundamento de la duda.

Incluso, de entenderse que García Pachón nunca amenazó realmente a BLANCO ROJAS y que este simplemente creyó que lo estaba haciendo, la conclusión no cambiaba. Para reconocer el carácter invencible de ese error era necesario identificar alguna circunstancia objetiva que explicara por qué el procesado creyó estar frente a una agresión. Que después apareciera un revólver entre las piernas de la víctima no explicaba qué fue lo que percibió el acusado antes de disparar.

En ese sentido, la hipótesis acogida por el Tribunal no generaba una duda razonable. No porque la defensa estuviera obligada a probarla, sino porque las pruebas practicadas en el juicio la desvirtuaban.

30. Ahora bien, descartada la explicación sobre la cual el Tribunal reconoció la causal de ausencia de responsabilidad, recobran vigencia los fundamentos de la sentencia de primera instancia. La condena no se apoyó únicamente en la credibilidad que el juzgado le atribuyó a Aura Inés Rodríguez, sino en la valoración conjunta de su relato con la prueba medicobalística, las condiciones en que fue encontrada la escena, el estado del revólver y la munición, y la propia explicación ofrecida por BLANCO ROJAS.

Esos elementos permitían concluir que el procesado disparó contra García Pachón cuando este no se encontraba en la posición que describió y que la versión según la cual la víctima lo amenazó con un revólver había sido desvirtuada. Asimismo, las pruebas de la defensa tampoco ofrecían una explicación capaz de modificar esa conclusión.

Por lo anterior, la Sala mantendrá la declaración de responsabilidad penal emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal contra BLANCO ROJAS por el delito de homicidio agravado, en los términos de los artículos 103 y 104.7 del CP.

31. Igual sucede respecto de la circunstancia de agravación prevista en el numeral 7.º del artículo 104 del CP. La prueba correctamente apreciada muestra que García Pachón se encontraba descansando en el cambuche, sin realizar una conducta ofensiva ni estar en condiciones de repeler el ataque en la forma descrita por el procesado. Esa situación fue aprovechada por el acusado para dispararle.

32. Tampoco hay lugar a modificar la pena. El juez de primer grado partió del marco punitivo previsto para el homicidio agravado, se ubicó en el cuarto mínimo por concurrir únicamente la circunstancia de menor punibilidad prevista en el artículo 55.1 del CP e impuso 400 meses de prisión, correspondientes a la pena mínima. Asimismo, fijó en 20 años la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Por lo tanto, la Corte casará la sentencia impugnada y restablecerá la condena proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal.

### **E. Conclusión**

33. En este caso no existe controversia acerca de que BLANCO ROJAS disparó su arma de dotación contra Edwin García Pachón y le causó la muerte. La discusión se

concentró en establecer si el procesado actuó para responder a una amenaza con arma de fuego, como lo entendió el Tribunal, o si esa conclusión surgió de una apreciación equivocada de las pruebas.

El juez de segunda instancia sustentó la absolución, principalmente, en la credibilidad que otorgó a la declaración de Édgar Andrés Cárdenas Vega, en la falta de fiabilidad que atribuyó a las entrevistas de Aura Inés Rodríguez, en la presencia de un revólver entre las piernas de García Pachón y en que la prueba técnica no desvirtuaba la explicación ofrecida por el acusado. A partir de esas premisas reconoció un error invencible sobre la licitud de la conducta, pues estimó que BLANCO ROJAS no podía conocer que el revólver estaba deteriorado ni que contenía munición incompatible.

34. La Sala estableció, sin embargo, que ese razonamiento se edificó sobre varios errores de apreciación probatoria.

En primer lugar, Cárdenas Vega no presencié el disparo ni la conducta que lo antecedió. Llegó después de escuchar la detonación y únicamente describió cómo encontró el lugar. Por ello, aun cuando su relato fuera objetivo respecto de lo que observó al llegar, no permitía establecer que García Pachón hubiera empuñado un revólver y amenazado al procesado, ni servía, por sí solo, para desacreditar las entrevistas de Aura Inés Rodríguez.

En segundo término, el Tribunal restó credibilidad a esas entrevistas sin respaldo suficiente. Tergiversó la expresión «*le puso el revólver*» al interpretarla como si Aura Inés hubiera afirmado que BLANCO ROJAS apoyó el arma sobre el cuerpo de la víctima; extendió a toda la Policía el rechazo que la testigo expresó frente al comportamiento que atribuía específicamente al procesado, y derivó conclusiones sobre su credibilidad de la condición de consumidora de estupefacientes y del estado emocional que describió en BLANCO ROJAS después del disparo, sin acreditar cómo afectaban su capacidad de percepción la fiabilidad de lo narrado

Además, el Tribunal apreció de manera fragmentaria la prueba medicobalística. Utilizó las explicaciones del perito Mario Alberto Carmona Vanegas sobre la distancia del disparo para cuestionar a Aura Inés, pero omitió aquellas relacionadas con la trayectoria del proyectil y la posición que debía tener el brazo derecho de García Pachón cuando recibió el impacto.

Esa parte del estudio resultaba especialmente relevante, porque establecía que el brazo debía encontrarse flexionado y próximo al pecho. Tal conclusión no coincidía con la versión de BLANCO ROJAS, quien representó a García Pachón con el brazo extendido mientras supuestamente le apuntaba con un revólver. La diligencia de reconstrucción conservaba utilidad precisamente para efectuar ese contraste, pese a los cambios físicos que había sufrido el lugar con el paso de los años.

El hecho de que el revólver hubiera sido encontrado entre las piernas de García Pachón tampoco tenía el alcance corroborativo que le atribuyó el Tribunal. Las pruebas omitidas mostraban que el CTI recibió el reporte tiempo después de ocurrido el disparo, que varios integrantes de la Policía Nacional habían permanecido previamente en el lugar y que los registros institucionales contenían información que no correspondía con lo sucedido.

En esas condiciones, la forma en que fue encontrado el revólver debía valorarse con cautela y no podía asumirse, sin mayor análisis, como reflejo de lo ocurrido al momento del disparo. Menos aún permitía concluir que García Pachón lo hubiera tenido en sus manos y hubiera amenazado al procesado.

35. Corregidos esos errores, pierde todo sustento la explicación que sirvió de fundamento a la absolución. La declaración de Cárdenas Vega no acreditaba la supuesta amenaza; la ubicación posterior del revólver no probaba, por sí sola, una conducta previa de la víctima, y la prueba técnica resultaba incompatible con la posición descrita por el procesado. En contraste, el núcleo del relato de Aura Inés Rodríguez no podía descartarse por las razones utilizadas por el Tribunal y encontraba respaldo externo en la prueba medicobalística.

Las pruebas de la defensa tampoco modificaban esa conclusión. Ninguno de los testigos aportó información relevante; el análisis técnico de Wilson Alfonso Carrascal Bermúdez partió de ubicar la lesión en el brazo izquierdo,

pese a que durante el juicio se estableció que correspondía al derecho, y la versión de BLANCO ROJAS enfrentaba una dificultad similar: afirmó que García Pachón lo apuntó con un revólver, pero la posición que representó durante la reconstrucción no coincidía con la trayectoria del proyectil.

En esas condiciones, tampoco podía reconocerse el error invencible. Antes de examinar si el procesado conocía el deterioro del revólver o la incompatibilidad de la munición, era necesario contar con respaldo probatorio para afirmar que García Pachón realizó una conducta que aquel pudiera percibir como una amenaza para su vida. Las pruebas, sin embargo, desvirtuaban esa premisa.

36. Por último, desvirtuada la causal de ausencia de responsabilidad que sustentó la decisión de segunda instancia, recobran vigencia los fundamentos de la sentencia condenatoria. El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal descartó la explicación defensiva a partir de la valoración conjunta de las entrevistas de Aura Inés Rodríguez, la prueba medicobalística, la diligencia de reconstrucción y las circunstancias en que fue recibida la escena.

También se mantiene la circunstancia de agravación prevista en el numeral 7° del artículo 104 del CP. Como lo estableció el juez de primera instancia, García Pachón se encontraba en estado de indefensión cuando BLANCO ROJAS le disparó, pues permanecía en el cambuche sin representar en ese momento una amenaza para el procesado.

37. En consecuencia, la Sala casará la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Yopal y mantendrá la declaración de responsabilidad proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esa ciudad contra BLANCO ROJAS como autor del delito de homicidio agravado, previsto en los artículos 103 y 104.7 del Código Penal.

Asimismo, restablecerá las penas de 400 meses de prisión y 20 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en los términos fijados por el juez de primera instancia.

Asimismo, la Sala disponer librar la orden de captura en contra de BLANCO ROJAS. Una vez privado de la libertad, el procesado debe ser conducido al establecimiento carcelario que el INPEC fije para el cumplimiento de la sentencia.

Por la secretaría de la Sala librense las comunicaciones para el cumplimiento de lo ordenado.

## **VII. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

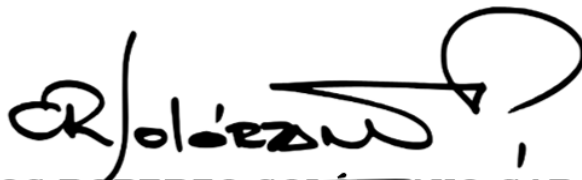
**PRIMERO. CASAR** la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2023 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, mediante la cual absolvió a **RAÚL BLANCO ROJAS** del delito de homicidio agravado.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 29 de junio de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, mediante la cual declaró penalmente responsable a **RAÚL BLANCO ROJAS** del delito de homicidio agravado, así como las demás determinaciones adoptadas en esa providencia.

**TERCERO.** Líbrese la respectiva orden de captura.

**CUARTO.** Contra esta decisión no proceden recursos.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO**  
Presidente de la Sala



**MYRIAM ÁVILA ROLDÁN**



**GERARDO BARBOSA CASTILLO**



**FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS**



**GERSON CHAVERÍA CASTRO**



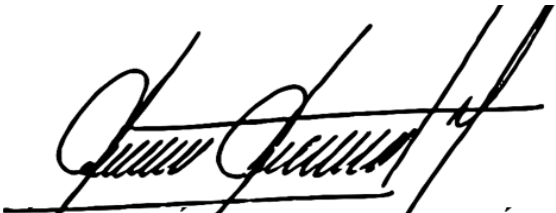
**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**



**JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO**



HUGO QUINTERO BERNATE



JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 18828BE1A5308BCCA29424484DCE55637955E1AAF888B1C3DCD06214A6DFF668  
Documento generado en 2026-09-18

Sala Casación Penal 2026